**GOBIERNO REGIONAL**
**AREQUIPA**

REPUBLICA DEL PERU

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## *Resolución Ejecutiva Regional*

## N° 038-2013-GRA/PR

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 616-2012-GR/PR de fecha 23 de Agosto de 2012, por parte del Presidente de la Asociación de Vivienda la Victoria II Adolfo Aduviri Alanoca.

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 616-2012-GR/PR se autorizó al Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa para que interponga las acciones legales y judiciales pertinentes en contra del Sr. Adolfo Aduviri Alanoca como persona natural y en condición de Presidente de la Asociación de Vivienda La Victoria II La Joya y en contra de otros que resulten responsables, a fin de recuperar la posesión del terreno de una extensión de 14.7106 Has ubicado en el Sector El Ramal, Distrito de la Joya, Provincia y Departamento de Arequipa.

Que, la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales en su Artículo 23 establece quien ostenta la Titularidad de los predios no inscritos:

"*Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales*".

Así también tenemos la Ley N° 29618 la cual Establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal de fecha 24 de Noviembre de 2010.

Que, el Artículo 19 de la Ley N° 29151 regula lo relacionado a la defensa de los bienes estatales, señalando: "*Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo*"

Teniendo en cuenta la normatividad antes esbozada, la comunicación efectuada respecto de la existencia de invasiones en el Sector El Ramal del Distrito de La Joya y más aún con los Informes emitidos por la Gerencia Regional de Agricultura quien puso en conocimiento oficial que según Resolución Ministerial N° 0189-2011-AG de fecha 12 de mayo de 2011 el Ministerio de Agricultura al amparo del D.S N° 026-2003-AG dispuso la incorporación al dominio del Estado y consecuente inscripción registral del área con aptitud agrícola de 14.8106 Has ubicada en el Ramal del Distrito de la Joya, Provincia y Departamento de Arequipa, dicha disposición se encuentra en ejecución tal como se tiene de la Resolución de la Gerencia Regional de Agricultura N° 189-2011-AG. Por las razones expuestas se concluyó que se contaba con los elementos necesarios para autorizar la intervención del Procurador Público Regional teniendo en cuenta que una de las funciones del Gobierno Regional de Arequipa es el salvaguardar los derechos e intereses del Estado, más aún si es poseedor de todas aquellas áreas que aún no se encuentren inscritas tal como lo determina la Ley N° 29618.

Que, Respecto de los fundamentos expuestos en el Recurso deducido los administrados no pueden señalar que se está violando Principios Constitucionales, ya que, la propia Constitución Política del Estado reconoce el derecho de propiedad como inviolable y el cual está debidamente garantizado, pero se debe tener en cuenta que el concepto de propiedad según el Código Civil viene a ser el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. En el presente caso los recurrentes no son propietarios del terreno ni cuentan con facultades de disposición sobre el mismo, por lo tanto, queda fundamentada la intervención de la Procuraduría más aún si se tiene en cuenta que a través de Carta Notarial se requirió a los administrados la abstención de continuar con actos de invasión desde un inicio.

Asimismo, dichos fundamentos no resultan ser idóneos puesto que la Ley N° 27444 en su Artículo 206.2 establece que *solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.* En el presente caso la Resolución que autoriza la intervención de la Procuraduría Publica Regional no se encuentra incursa en ninguna de las dos posibilidades antes descritas, puesto que como ya se ha fundamentado lo que se pretende con dicho acto es proteger los terrenos de propiedad del Estado de las constantes invasiones más un si se trata de terrenos con aptitud agrícola.

Con Informe N° 090-2013-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** DESESTIMAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Presidente de la Asociación de Vivienda La Victoria II Adolfo Aduviri Alanoca en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 616-2012GRA/PR

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los VEINTITRES días del mes de ENERO del Dos Mil Trece.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Gobierno Regional Arequipa PRESIDENCIA

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE